

INFORME SECRETARIAL. 2016 00269 00. Villavicencio, 28 de octubre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 NOV 2021

1.- Milita al vuelto del folio 109, que al demandado JUAN DAVID NIEBLES HERRERA se le citó mediante telegrama para que concurriera a la toma de prueba de marcadores genéticos según lo requerido en auto del 16 de diciembre de 2020, sin que hubiese comparecido. Asimismo, milita al vuelto del folio 121 que se le requirió designar apoderado judicial para actuar en este asunto, lo que a la fecha no ha ocurrido. Se colige entonces que, a pesar de haber sido efectivamente notificado, el demandado no asistió a la obligatoria diligencia sin justificación alguna, y no ha designado apoderado judicial pese a que se le requirió insistentemente, por lo que **debe considerarse renuente** en los términos del inciso 1°, numeral 2°, art. 386 del CGP.

2.- Atendiendo lo anterior, y como lo permite el numeral 3°, art. 386 del CGP, el **Juzgado dispone:**

FIJAR AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la hora de las 9am del día 1 del mes de Mayo del 2022

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). **Adviértase también que además del interrogatorio, en dicha audiencia se podrán decretar y practicar las demás pruebas que resulte posible, siempre y cuando estén presentantes las partes (inc 3° num 7° art. 372 CGP), y salvo que se requiera la práctica de otras pruebas legal y oportunamente decretadas, a continuación y en la misma audiencia, oídas las alegaciones de las partes de ser posible se dictará sentencia (inc 1° num 9° ibídem).**

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el



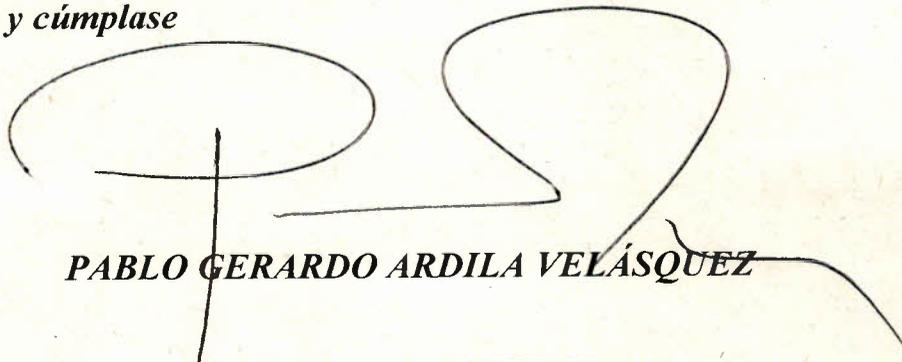
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) ”.

3.- Por Secretaría reitérese al demandado JUAN DAVID NIEBLES HERRERA, que debe nombrar apoderado judicial para que lo represente en este juicio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>116</u> del <u>01 Dic 2021</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
